



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00125 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

**SE INADMITE** la presente demanda Verbal (resolución contrato compraventa) que ha presentado **JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ LUGARD**, en contra de **CARLOS EDUARDO MURILLO GÓMEZ**.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

- 1) Corregirá el hecho tercero en lo referente a la fecha de suscripción de la promesa de compraventa, por cuanto la misma no es consecuente con aquella inserta en el documento cuya resolución pretende.
- 2) Consecuente con lo anterior, adecuará igualmente la pretensión primera.
- 3) Acorde con los términos pactados en el contrato cuya resolución pretende, concretamente las cláusulas, tercera, cuarta, el párrafo de la quinta, y la sexta; adecuará o precisará lo afirmado en hechos octavo, noveno, décimo y décimo primero, así como lo reclamado en el pedimento cuarto, por concepto de intereses de plazo; toda vez que no se verifica que el promitente comprador se obligara a asumir el pago de las cuotas del leasing habitacional suscrito por el señor Jaime Ernesto Velásquez Lugard, con lo cual la mora que este tiene con BANCO ITAU, y con ello, el supuesto préstamo que tuvo que realizar el demandante, no serían atribuibles al acá demandado.

Incluso de las cláusulas del contrato se evidencia fue el promitente comprador quien se comprometió a entregar los inmuebles libres de gravamen de toda clase.

4) Allegará certificado de tradición del inmueble de MI 001-606833, por cuanto de aquellos arrimados se extraña el solicitado.

5) Se pone de presente que los certificados de los inmuebles objeto de la promesa de compraventa, cuya resolución pretende, datan del mes de noviembre de 2023; por lo que, si del caso algún cambió en su situación jurídica, allegará los mismos actualizados

6) Acorde con el anexo arrimado, *Acta de No Conciliación*, en la misma se indica sobre otra promesa de compraventa suscrita entre las mismas personas de la presente demanda, misma que data de junio 17 de 2021; indicará si frente a ese contrato se ha instaurado alguna demanda o reclamación ante la Jurisdicción.

### NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 047

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd82624e89a4bf8ce1e2ab7a0c97d79b569e9e48283ece85d8b430153ae16c**

Documento generado en 20/03/2024 11:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**